



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000824-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00618-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO**  
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL - RENIEC**  
Sumilla : Declara estese a lo resuelto

Miraflores, 26 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00618-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2021, interpuesto por **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO** contra la Carta N° 001344-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL – RENIEC** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio de 2020.

### **I. CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito del 18 de marzo de 2021 el recurrente refiere que con fecha 13 de octubre de 2020 interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001344-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 20 de julio de 2020, asimismo que mediante Oficio N°. 000007-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 14 de octubre de 2020 se trasladó su recurso de apelación a esta instancia, siendo notificado con la Resolución de admisión N° 010106392020 y por la cual también se corrió traslado a la entidad para que presente sus descargos.

Asimismo, el recurrente refiere que la información se le entregó mediante el Informe N°. 142-2021-GFR-AAP-DRRHH/CR que se adjuntó a la CARTA N.º 078-2021-DGA/CR que fue notificada el 16 de marzo de 2021, señalando que la información que solicita es más antigua a la solicitada a la entidad, dado a que la información sobre la persona que solicita sólo trabajó unos meses de los años 2019 y 2020, asimismo señala que ha presentado una nueva solicitud de información a RENIEC, por lo que solicita se analice el argumento de prueba presentado conjuntamente con su escrito de apelación y se declare fundado su recurso de apelación.

Que, esta instancia ha observado la resolución de admisión a la que hace referencia el recurrente N° 010106392020, corresponde al Expediente de Apelación N° 00727-2020- JUS/TTAIP, siendo que en dicho expediente se emitió la Resolución N° 010308002020 de fecha 28 de octubre de 2020 que declaró fundado el recurso de apelación respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio de 2020, a través la cual solicitó lo siguiente:

*“COMO ES DE SU CONOCIMIENTO REALICÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA SOLICITUD 715 DE FECHA 28/04/2020, LA MISMA QUE FUE RESPONDIDA DE MANERA PARCIAL MEDIANTE CARTA 001084-*

2020/SGEN/OAD/RENIEC (FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL TUO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA). EN ESTA OPORTUNIDAD SOLICITO QUE SE ME INFORME A QUÉ CONCURSO PÚBLICO POSTULÓ LA SRA MARITA ESPINOZA ALZA PARA ACCEDER A LA PLAZA DE "ASESORA DEL GABINETE DE ASESORES RENIEC - RJ 126-2019-JNAC/RENIEC. SE DE-BERÁ DETALLAR LOS REQUISITOS SOLICITADOS (EXPERIENCIA LABORAL, FORMACION CADEMICA ETC) PARA ACCEDER AL PUESTO Y LA REMUNE-RACION PREVISTA PARA EL MISMO. LA INFORMACION ANTES SEÑALADA NO PUEDE SER CONSIDERADA INFORMACION CONFIDENCIAL. GRACIAS SEÑORES DE RENIEC QUEDO A SU RESPUESTA".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

### 1.2 Evaluación

Que, conforme se advierte del Expediente de Apelación N° 00757-2020-JUS/TTAIP, en dicho procedimiento administrativo se declaró fundado el recurso de apelación del recurrente;

Que, siendo ello así, este colegiado ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión señalada por el recurrente en el presente expediente administrativo, por lo que corresponde disponer estar a lo resuelto en la

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Resolución N° 010308002020 de fecha 28 de octubre de 2020 que declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados, dejando a salvo el derecho del recurrente a que la entidad se pronuncie por su nueva solicitud presentada a la entidad, tal como hace referencia en el punto 10 de su escrito presentado el 18 de marzo de 2021 (escrito materia de elevación del presente expediente)

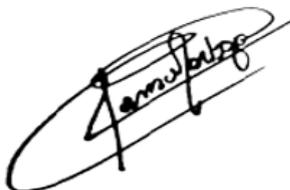
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010308002020 de fecha 28 de octubre de 2020, emitida en el Expediente de Apelación N° 00757-2020-JUS/TTAIP y **ARCHIVAR** el presente expediente administrativo, dejando a salvo el derecho del recurrente para que la entidad se pronuncie por su nueva solicitud presentada a la entidad tal como se ha indicado en la presente resolución

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL – RENIEC**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

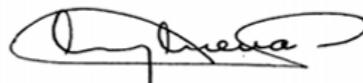
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal